



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 168 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003705-2012
Lince,

19 OCT 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003705-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, con domicilio legal en Jr. Tomas Guido N° 332-336-338 Segundo Piso N° 204-205 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de setiembre de 2012, la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 608-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de agosto del 2012;

Que, el administrado señala que la empresa nunca fue notificada con las supuestas pruebas consistentes en fotografías y filmaciones efectuadas por personal fiscalizador en la fecha de inspección, por lo que ello configura la violación al debido proceso legal. Asimismo, está probado que el suscrito tiene licencia de funcionamiento del primer (giro Bazar – Zapatería – Confección de Prendas de Vestir) y segundo piso para los giros (Fuente de Soda – Salón de Belleza – Bar), expedidas por la municipalidad distrital de Lince, negando categórico que ejerza giros en los niveles tres al sexto piso;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 29 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de setiembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según visita de inspección de fecha 18 de julio de 2012, se efectuó la fiscalización por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo al local ubicado en Jr. Tomás Guido N° 332 -336 -338 – Distrito de Lince, con giro *Bazar – Zapatería – Confección de Prendas de vestir – Fuente de Soda – Salón de Belleza*, y se observó que el administrado ha incrementado su área comercial y giros en el Tercer Piso (Call Center), Cuarto Piso (Call Center), Quinto Piso





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 368 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003705-2012
Lince, 19 OCT 2012

(Oficina de Consultoría) y Sexto Piso (Call Center), por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 005604-2012 de fecha 18 de julio de 2012, con código de infracción 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal o de licencia de funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, al respecto, debemos manifestar que conforme al artículo 11° de la Ordenanza N° 188-MDL que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento señala: "Es obligación del titular de la licencia municipal de funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3 .- Desarrollar únicamente el o los giros autorizados" y el artículo 14° inciso 3 y 5 dicen: "Se encuentra terminantemente prohibido modificar el giro del establecimiento sin previo aviso de la Municipal (...) Utilizar el retiro municipal o áreas comunes sin contar con autorización municipal para ello)". En el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no contaba con la autorización municipal para ocupar las áreas distintas al otorgamiento de la licencia de la licencia respectiva. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no contaba con la autorización municipal respectiva para comercializar los giros señalados en los pisos 3 al 6 dentro de la jurisdicción del distrito de Lince;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la administrada impugnante ha sido notificada con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ella ha impulsado el proceso administrativo presentado los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 16. Por lo tanto, al no cumplir el administrado impugnante con la respectiva autorización para ocupar las áreas distintas al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, no desvirtúa la sanción impuesta por la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 168 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003705-2012
Lince, 19 OCT 2012

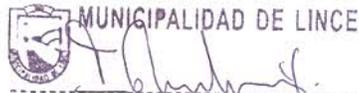
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 652-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 608-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ UADROSICH
Gerente Municipal

